

tadores y Material Industrial, S. A.», para instalar un laboratorio de verificación de contadores de gas en Madrid;

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada;

Resultando que el Consejo Superior del Ministerio acordó, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1979, que debería ser autorizada la instalación del laboratorio de verificación de contadores de gas;

Vista la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre;

Considerando que dicha instalación requiere autorización administrativa previa de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del citado Reglamento General;

Considerando que la finalidad de dicho laboratorio será la verificación de contadores de gas de tipo doméstico,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la instalación del laboratorio de verificación de contadores solicitado, procediéndose a su inscripción provisional en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para la «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A.» siendo intransferible salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—El laboratorio constará de los siguientes elementos:

Una mesa para acoplamiento en serie de cinco contadores domésticos Remues-3-G 1,8, así como un aspirador, un contador patrón SIM-BRUNT, modelo Ariete, con un caudal máximo de 10 metros cúbicos por hora, un selector de caudales, un manómetro diferencial y otros accesorios.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 115.000 pesetas.

Cuarto.—Las instalaciones y sus accesorios deberán montarse de acuerdo con las bases del proyecto presentado y deberán cumplir lo prescrito para este tipo de instalaciones en los artículos 61 al 64 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Quinto.—Para introducir modificaciones que afecten a lo detallado en la condición 3.ª será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Sexto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Séptimo.—El plazo de puesta en marcha será de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y previa confrontación con el proyecto presentado procederá a levantar el acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento las instalaciones, y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial.

Octavo.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de terceros, dejando a salvo los derechos particulares e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de este tipo de instalaciones.

Noveno.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas por la declaración inexacta de los datos suministrados o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de febrero de 1980.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid.

**5508 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se cancela la inscripción número 32, «Los Pedroches» comprendida en las provincias de Córdoba y Jaén.**

Visto el expediente instruido a iniciativa de esta Dirección General para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de yacimientos minerales y demás recursos incluidos en la sección C. propuesta que causó la inscripción número 32 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de

Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 82 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 32—que fue publicada en virtud de resolución de este Centro directivo de fecha 16 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21)—, por considerar sin motivación la reserva promovida, a la vista de la información existente sobre dicha área, y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en el área denominada «Los Pedroches», comprendida en las provincias de Córdoba y Jaén, delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas según se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 20' 00" Oeste con el paralelo 38º 25' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 ... ..	1º 20' 00" Oeste	38º 25' 00" Norte
Vértice 2 ... ..	1º 15' 00" Oeste	38º 25' 00" Norte
Vértice 3 ... ..	1º 15' 00" Oeste	38º 23' 00" Norte
Vértice 4 ... ..	1º 05' 00" Oeste	38º 23' 00" Norte
Vértice 5 ... ..	1º 05' 00" Oeste	38º 18' 00" Norte
Vértice 6 ... ..	0º 55' 00" Oeste	38º 18' 00" Norte
Vértice 7 ... ..	0º 55' 00" Oeste	38º 13' 00" Norte
Vértice 8 ... ..	0º 30' 00" Oeste	38º 13' 00" Norte
Vértice 9 ... ..	0º 30' 00" Oeste	38º 10' 00" Norte
Vértice 10 ... ..	0º 20' 00" Oeste	38º 10' 00" Norte
Vértice 11 ... ..	0º 20' 00" Oeste	38º 05' 00" Norte
Vértice 12 ... ..	0º 50' 00" Oeste	38º 05' 00" Norte
Vértice 13 ... ..	0º 50' 00" Oeste	38º 10' 00" Norte
Vértice 14 ... ..	1º 10' 00" Oeste	38º 10' 00" Norte
Vértice 15 ... ..	1º 10' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
Vértice 16 ... ..	1º 20' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.690 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes

Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Director general, José Sierra López.

**5509 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se efectúa la reducción de superficie, limitación de recursos y cambio de denominación de la inscripción número 38, por la nueva de «Lanteira», situada en la actualidad únicamente en la provincia de Granada.**

Visto el expediente instruido a petición del Instituto Geológico Minero de España, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de yacimientos minerales y demás recursos geológicos incluidos en la sección C), petición que causó la inscripción número 38 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo, que fue publicada por Resolución de esta Dirección General de 21 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), y a la que hace referencia la adoptada igualmente, en 9 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), sobre limitación de la exploración e investigación de los recursos, a yacimientos de recursos minerales de hierro, plomo, zinc, oro, cromo, níquel, cobalto, flúor, aluminio, platino, fosfato y cobre,

Esta Dirección General, a la vista del informe emitido por el Instituto Geológico y Minero de España, como consecuencia de los estudios realizados, ha resuelto que se continúe la tramitación del expediente de referencia, si bien por lo que respecta a su superficie y recursos minerales, reducida en su extensión y modificados sus límites, quedando definida en la forma que seguidamente se delimita y limitada la exploración e investigación de los recursos a yacimientos de recursos minerales de hierro, plomo, cobre, zinc y oro, y, en consecuencia, el derecho de prioridad a favor del Estado que por la inscripción número 38 se declaraba en el área denominada «Estepona-Alhama de Murcia», situada en las provincias de Málaga, Granada, Murcia y Almería, se considera subsistente, aunque referido concretamente a los terrenos francos comprendidos en el área que se designa, en lo sucesivo denominada «Lanteira», situada en la provincia de Granada en lugar de su anterior denominación, más acorde con los nuevos límites geográficos.

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0º 27' Este Madrid con el paralelo 37º 12' Norte, que corresponde al vértice número 1 del perímetro que seguidamente se señala:

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 ... ..	0° 27' Este	37° 12' Norte
Vértice 2 ... ..	0° 42' Este	37° 12' Norte
Vértice 3 ... ..	0° 42' Este	37° 06' Norte
Vértice 4 ... ..	0° 27' Este	37° 06' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 810 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Director general, José Sierra López.

**5510** RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en un área de las provincias de León, Lugo y Orense.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 19 de febrero de 1980 la inscripción número 114 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada por la Junta de Energía Nuclear, sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, que se denominará «Zona 76.ª-El Bierzo», comprendida en las provincias de León, Lugo y Orense, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 30' Oeste, con el paralelo 42º 50' Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 ... ..	3° 30' Oeste	42° 50' Norte
Vértice 2 ... ..	2° 30' Oeste	42° 50' Norte
Vértice 3 ... ..	2° 30' Oeste	42° 20' Norte
Vértice 4 ... ..	3° 00' Oeste	42° 20' Norte
Vértice 5 ... ..	3° 00' Oeste	42° 30' Norte
Vértice 6 ... ..	3° 30' Oeste	42° 30' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 13.500 cuadrículas mineras.

Madrid, 21 de febrero de 1980.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

**5511** RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en un área de las provincias de León, Palencia, Burgos, Santander y Oviedo.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 19 de febrero de 1980 la inscripción número 115 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada por la Junta de Energía Nuclear, sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, que se denominará «Zona 71.ª-Cantábrica Meridional», comprendida en las provincias de León, Palencia, Burgos, Santander y Oviedo, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2º 30' Oeste, con el paralelo 43º 00' Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 ... ..	2° 30' Oeste	43° 00' Norte
Vértice 2 ... ..	0° 44' Oeste	43° 00' Norte
Vértice 3 ... ..	0° 44' Oeste	42° 54' Norte
Vértice 4 ... ..	0° 38' Oeste	42° 54' Norte
Vértice 5 ... ..	0° 38' Oeste	42° 51' Norte
Vértice 6 ... ..	0° 28' Oeste	42° 51' Norte
Vértice 7 ... ..	0° 26' Oeste	43° 00' Norte
Vértice 8 ... ..	0° 10' Este	43° 00' Norte
Vértice 9 ... ..	0° 10' Este	42° 40' Norte
Vértice 10 ... ..	0° 30' Oeste	42° 40' Norte
Vértice 11 ... ..	0° 30' Oeste	42° 50' Norte
Vértice 12 ... ..	2° 30' Oeste	42° 50' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 16.758 cuadrículas mineras.

Madrid, 21 de febrero de 1980.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

**5512** RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 264/77, promovido por «Construcciones Joaquín Fernández, S. A.» (COFERSA), contra resolución de este Registro de 6 de febrero de 1976 (expediente de nombre comercial número 66.938).

En el recurso contencioso-administrativo número 264/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Construcciones Joaquín Fernández, S. A.», contra Resolución de este Registro de 6 de febrero de 1976, se ha dictado con fecha 30 de junio de 1979, por el Tribunal Supremo sentencia, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por «Construcciones Joaquín Fernández, S. A.» (COFERSA), contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debemos revocar y revocamos esta resolución, declarando, en consecuencia, que debe tener acceso al Registro de la Propiedad Industrial el nombre comercial de la recurrente, en la forma íntegra que acaba de indicarse; todo ello sin expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en ninguna de ambas instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**5513** RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 398/74, promovido por «Derivados Lácteos, S. A.», contra resolución de este Registro de 11 de mayo de 1973.

En el recurso contencioso-administrativo número 398/74, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Derivados Lácteos, S. A.», contra resolución de este Registro de 11 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 10 de abril de 1975, por la citada Audiencia, Sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Derivados Lácteos, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de once de mayo de mil novecientos setenta y tres y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del recurso de reposición deducido contra aquél, por los que se concedió a «Interglás, S. A.» el registro del modelo industrial número setenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho, variante A, actos por lo que se refiere a dicha concreta variante, anulamos por no ser conforme a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien